ŀ

b

ti

R

d

SI

1:

los Colegios, no tienen jurisdicción ni atribuciones más que sobre los profesionales colegiados. El fracaso de las Comisarías Sanitarias, cuyas causas desconocemos, es un hecho incontrovertible. El Sindicato de Médicos, en quien las entidades patronales adivinaron una fuerza moral, pero positiva, consiguió años atrás importantes mejoras para sus asociados por parte de las Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo. Por causas que no es ocasión de especificar limitóse su actuación a las funciones de previsión, beneficencia y cooperativas, y aunque va desaparecieron las causas de tal limitación, al igual que los Colegios Oficiales. carece y carecerá siempre de atribuciones coercitivas legales para imponer Justicia en las relaciones entre patronos y médicos asalariados. — La Junta de Gobierno de este Colegio Provincial de Médicos desearía que, al propio tiempo que se señala como uno de los deberes de los Colegios el de "Defender los derechos y prestigios de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro", se confirieran a estas Corporaciones las atribuciones legales necesarias pertinentes para poder zanjar, fallar en justicia e imponer el cumplimiento del fallo, a ambas partes, en todos los conflictos que a diario surgen entre entidades patronales y médicos al servicio remunerado de las mismas, ya que actualmente, si bien pueden obligar a los Colegiados cuando éstos faltan, se ven impotentes, cuando se trata de evitar el atropello de los derechos de los profesionales por las repetidas entidades capitalistas. - Ignorando esta Junta de Gobierno los motivos que haya podido tener el Poder Legislativo para no conceder estas atribuciones a los Colegios Médicos, y atenta siempre a la defensa de los intereses que le competen, acepta la creación del Comité Paritario de nuestra profesión, y a juicio de esta misma Junta de Gobierno, dicho Comité debería estar constituído en la forma siguiente: 1.º Comité Paritario de la profesión médica exclusivamente; 2.º Lo constituirán siete vocales asalariados y siete suplentes, nombrados por el Sindicato de Médicos de Cataluña como entidad no oficial, representativa de la clase; siete vocales propietarios y otros tantos suplentes nombrados por entidades patronales y entre los que figurará un patrono médico en representación de aquellos que tengan asalariados dos o más profesionales médicos; 3.º El cargo de Secretario del Comité debería ser desempeñado por un jurisconsulto ajeno en absoluto a la profesión médica y que, además de asesorar en el terreno legal a los miembros del Comité, daría a sus fallos una nota más de equidad y justicia. — Las atribuciones de este Comité se reducirán a entender, ver, y fallar, con carácter ejecutivo, todas las cuestiones referentes a contratación de servicios y remuneración de los mismos, obligando a ambas partes contratantes al cumplimiento de los pactos estipulados e imponiendo correctivos en caso de incumplimiento. Toda cuestión de carácter científico, profesional o deontológico, es de la exclusiva jurisdicción de las reales Academias y Colegios Médicos Obligatorios respectivamente; y para las que hagan referencia al derecho común, tanto en el orden Civil como en el Criminal, existen ya los Tribunales ordinarios competentes. — Finalmente, el Comité Paritario nombrará varios delegados del Colegio Médico respectivo, con plenas facultades para revisar y controlar los contratos de trabajo y someter a la deliberación del Comité todo aquello que a juicio del Colegio, sea perjudicial a los intereses de la colectividad, tanto en el orden moral, como en el material, o no se ajuste a las disposiciones legales vi-

Se acuerda adquirir la obra de "Legislación, Administración y Organización Sanitaria Española" de la que es autor el Dr. F. Bécares.